



## RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº 001-064229

formulada por [REDACTED]

### Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

**Primero.** - En fecha 3 de enero tuvo entrada en la Dirección General de Política Comercial, en cuanto órgano competente para su resolución, su solicitud de acceso a la información pública conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que fue registrada con el número 064229:

La información que solicita es la siguiente:

*"1. Informes sobre todas las licencias de exportación de armas que han sido denegadas entre enero de 2011 y diciembre de 2021 por tipo de arma estandarizada (Categoría de la Lista Común Militar (ML) de la UE).*

*2. Si está disponible, solicito la siguiente información sobre cada denegación de armas en un archivo CSV:*

- a. Destino de exportación previsto*
- b. Subcategorías de la lista militar y de la lista dual y descripción de los bienes, la tecnología y los servicios que se pretenden exportar con cada licencia*
- c. Marca y modelo de cada arma bajo licencia*
- d. Nombre de la fábrica y de los fabricantes*
- e. Empresa que produce estas piezas*
- f. Fecha exacta de la denegación*
- g. Valor de la licencia*
- h. Motivos completos de la denegación (incluidos los criterios de denegación aplicados)*
- i. Detalles del doble uso*
- j. Detalles del usuario final*
- k. Empresas que solicitan la licencia*
- l. Número de consultas de otros Estados miembros de la UE*
- m. Número de identificación único (ID) para cada denegación de licencia nacional*
- n. Número de identificación único (ID) para cada denegación de licencia de la UE*

*3. Si está disponible, cualquier comunicación interna (incluyendo, pero sin limitarse a, las actas de las reuniones, los intercambios de correo electrónico, las diapositivas de las presentaciones, etc.) que se refiera y aborde el rechazo de estas licencias de exportación de armas.*



4. Si está disponible, cualquier investigación interna que se haya realizado en relación con los intentos de las empresas nacionales de eludir las prohibiciones de exportación entre enero de 2011 y diciembre de 2021”.

**Segundo.** - Una vez analizada su solicitud, se comunica que los datos correspondientes al número de licencias de exportaciones de armas y denegaciones en el periodo comprendido entre enero 2011 y primer semestre de 2021 así como los criterios aplicados en estas últimas pueden ser consultados en los informes de las estadísticas españolas de exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, publicadas en la siguiente dirección:

[https://comercio.gob.es/ImportacionExportacion/Informes Estadisticas/Paginas/Historico\\_Material\\_Defensa.aspx](https://comercio.gob.es/ImportacionExportacion/Informes_Estadisticas/Paginas/Historico_Material_Defensa.aspx)

En lo relativo al dato sobre número de consultas realizadas por otros países de la Unión Europea en aplicación de la Posición Común 2008/944/PESC, de 8 de diciembre, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares, en el período indicado se limitaron a una.

**Tercero.** - En cuanto a la información solicitada sobre diversos extremos relativos a cada denegación (apartado 2 de la solicitud) así como de cualquier información interna (actas de las reuniones, intercambios de correo electrónico, etc.) referidas al rechazo de las licencias de exportación (apartado 3 de la solicitud) conviene indicar que de acuerdo con una Jurisprudencia consolidada no cabe facilitar copia de las autorizaciones o denegaciones de exportación de material de defensa y doble uso así como de los informes preceptivos y vinculantes emitidos por la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Doble Uso (JIMDDU) ya que los datos que se toman en consideración para la emisión de las licencias o autorizaciones al estar inescindiblemente vinculados a los informes de la JIMDDU, integran el contenido de las Actas de sus reuniones y estas han sido declaradas materia clasificada con la calificación de secreto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987 y como tales constituyen documentación clasificada de acuerdo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, que en su artículo 13 establece que las materias clasificadas no podrán ser comunicadas, difundidas, ni publicadas, ni utilizado su contenido, fuera de los límites establecidos por esta Ley (Sentencia 369/2010, de 31 de marzo del TSJM (Sección 8ª) y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2020.

Este criterio ha sido recogido en el informe nº 271/2019, de 25 de septiembre emitido por la Abogacía del Estado en la Secretaría de Estado de Comercio en el cual, se indica “que el carácter secreto afecta a toda acta de la JIMDDU, lo que incluye sus Anexos que forman parte integrante de las mismas (...). Por lo que se concluye que “la calificación de “materia clasificada” con la calificación de “secreto” que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987, realizó de las actas de la JIMDDU afecta a todos los documentos incluidos en los Anexos de dichas Actas”.

Dicha argumentación ha sido avalada por Resolución nº 648/2019, de 4 de diciembre de 2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y confirmada por sentencias del Tribunal Superior de

CORREO ELECTRÓNICO: [secretariadqpolcom@mincotur.es](mailto:secretariadqpolcom@mincotur.es)

Pº. DE LA CASTELLANA, 162  
28046 MADRID  
TEL.: 91 3493656



Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, en las sentencias de 15-septiembre y 30 de septiembre de 2021.

**Cuarto.** - Por otro lado y a mayor abundamiento, la información requerida sobre cada denegación de armas, en cuanto constitutiva del conjunto de un expediente, incluye información comercial sensible de un operador privado, ajeno a la Administración que la misma ha recabado en el ejercicio de sus competencias y que debe tratar con la debida diligencia y confidencialidad a fin de proteger los intereses económicos y comerciales de una entidad privada y en este sentido, encuentra sus límites en el artículo 14 1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Si bien se trata de la protección de datos de entidades privadas o personas jurídicas a las que no se les aplica la protección de datos de carácter personal prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas, sí opera con especial interés en este caso el límite al derecho de acceso a la información consistente en el perjuicio a los intereses económicos o comerciales.

En un análisis de la aplicación de este límite siguiendo la Resolución 648/2019 del CTBG, puede afirmarse que el perjuicio a los intereses económicos y comerciales puede producirse, toda vez que se trata de información comercial que permitiría que información relativa a la actividad económica de una determinada entidad sea conocida por competidores de la misma, ya sean nacionales o extranjeros, presentes o futuros.

**Quinto.** - Finalmente, en cuanto a lo solicitado sobre si estuviera disponible cualquier investigación interna que se haya realizado en relación con los intentos de empresas nacionales de eludir las prohibiciones de exportación en el mismo periodo de 2021, no hay constancia alguna al respecto,

En consecuencia, de acuerdo con lo indicado en los apartados tercero y cuarto se desestima la información en detalle solicitada en los apartados 2 y 3 del escrito de solicitud sobre cada denegación o los motivos que justificaron el rechazo de las licencias de exportación de armas durante el periodo comprendido entre enero 2011 a diciembre 2021.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente notificación, sin perjuicio de que pueda presentarse con carácter potestativo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presente notificación reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

EL DIRECTOR GENERAL  
Juan F. Martínez García  
*(fecha y firma al margen)*

CORREO ELECTRÓNICO: [secretariadqpolcom@minotur.es](mailto:secretariadqpolcom@minotur.es)

Pº. DE LA CASTELLANA, 162  
28046 MADRID  
TEL.: 91 3493656